



C/ Godofredo Ortega y Muñoz, 1.
06011 Badajoz
Tel: 924 01 42 73
Email: tarcex@juntaex.es
DIR3 A11024428

CONSEJERÍA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

D.G. de Planificación

Avda. de las Américas, 2
06800-Mérida

ses.sgeca@salud-juntaex.es

Con fecha 27 de junio de 2024, por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura, se ha aprobado la siguiente:

«RESOLUCIÓN Nº051/2024, DE 27 DE JUNIO

En la ciudad de Mérida, a 27 de junio de 2024, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura bajo la presidencia de su titular, D. Javier de Manueles Muñoz, y con la presencia de los vocales D.ª María José Rubio Cortés, D. José Luis Martín Peyró, D.ª Marina Godoy Barrero y D.ª María Josefa Guerrero Hernández, actuando como letrado-secretario D. Salvador Mateos Sánchez, para examinar y resolver el recurso especial en materia de contratación registrado como RC153/2024, presentado D. Conrado Núñez Montero, en nombre y representación de la mercantil AGENCIA DE SUSCRIPCIÓN TRIPLE A PLUS S.A., frente a la resolución de adjudicación dictada en el expediente de contratación «Póliza que dé cobertura a la RESPONSABILIDAD CIVIL SANITARIA directa derivada de toda la actividad de la Administración Sanitaria y Subsidiaria del Servicio Extremeño de Salud (SES), dirimida en procedimientos penales, así como a la defensa y reclamación de daños por el personal del SES cuando sea víctima de agresiones relacionadas con su actividad profesional», (Expediente CSE/99/1122012484/24/PA), tramitado por la Dirección General de Planificación Económica del Servicio Extremeño de Salud.

Ha sido ponente D.ª M.ª José Rubio Cortés, resultado los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 4 de junio de 2024 se ha interpuesto a través del Registro Electrónico de la Junta de Extremadura (entrada en la sede de este Órgano, a través de TRAMITA, con igual fecha), y dirigido a esta Comisión Jurídica de Extremadura, al amparo de la normativa de contratos públicos, el recurso especial en materia de contratación al que se ha hecho referencia en el encabezamiento.
2. El mismo día que tiene entrada el citado recurso en la sede de esta Comisión Jurídica se remite este al órgano de contratación y se le requiere para que, en el plazo de dos días hábiles, aporte la documentación que preceptúa el artículo 80 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de su Cuerpo de Letrados y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 1/2022, de 12 de enero (en adelante, ROFCJ), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 del

Csv:	FDJEX7ZZPVKLGUXSVKRXJ24642S8S4	Fecha	28/06/2024 11:14:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	1/16



Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, y en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP).

La documentación requerida es remitida el día 6 de junio de 2024.

3. Por la Presidencia de esta Comisión Jurídica de Extremadura se admite el recurso, con fecha 7 de junio de 2024, quedando asentado con el número RC153/2024, siendo notificada esta circunstancia a cuantos interesados figuran en el expediente de contratación, sin que se hayan presentado alegaciones.

En la citada resolución se informa, asimismo, del efecto suspensivo del procedimiento que se deriva de la interposición del recurso, al hacerlo frente al acto de adjudicación, conforme al artículo 53 de la LCSP.

4. De la documentación remitida por el órgano de contratación, así como de aquella obtenida a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP), resultan de interés, entre otros, para la resolución del recurso, las actuaciones y documentos que a continuación se detallan:



- Resolución de 15 de marzo de 2024 del Director General de Planificación Económica del SES, de aprobación del expediente de contratación y del gasto, así como del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y del pliego de prescripciones técnicas (PPT).
- PCAP y PPT.
- Publicación del anuncio de licitación en la PLACSP y de los pliegos; así como publicación del anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea.
- Actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas los días 23 y 30 de abril;
- Resolución de 15 de mayo de 2024 del Director General de Planificación Económica del SES, de adjudicación a Berkshire Hathaway European Insurance Designated Activity Company Sucursal en España (en adelante, BERKSHIRE).
- informe del órgano de contratación ex artículo 56.2 de la LCSP.

5. No estimándose necesaria la práctica de diligencias adicionales se concluyó la fase de instrucción del procedimiento con la documentación obrante en el expediente, elevándose propuesta de resolución que fue incluida en el orden del día de la sesión plenaria a que se hace referencia en el encabezamiento, quedando aprobada por unanimidad de los miembros.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano administrativo de resolución de recursos contractuales, es la competente para conocer los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia

Csv:	FDJEX7ZZPVKLGUXSVKRXJ24642S854	Fecha	28/06/2024 11:14:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	2/16



en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y con el artículo 58.2 del ROFCJ, en relación, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se interpone por AGENCIA DE SUSCRIPCIÓN TRIPLE A PLUS S.A., frente al acuerdo de adjudicación en un procedimiento de licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 1.600.000 euros.

A estos efectos el artículo 44.1 de la LCSP establece:

«Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros».

Y en su apartado 2 señala:

«Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

c) Los acuerdos de adjudicación».

En consecuencia, el recurso interpuesto tiene la consideración de recurso especial en materia de contratación de conformidad con el citado artículo 44 de la LCSP, y se ha presentado, por quien acredita adecuadamente la representación de la recurrente, dentro del plazo de 15 días hábiles que prescribe el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación activa para la interposición del recurso, le viene conferida por aplicación del artículo 48 de la LCSP *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».* La recurrente es una empresa que, habiendo participado en la licitación, ha resultado clasificada en segundo lugar, por lo que, de ser estimado su recurso podría resultar, eventualmente, adjudicataria del contrato.

Cuarto. Analizadas las cuestiones formales respecto de la admisión del recurso, procede examinar, con carácter previo a las cuestiones de fondo, el incumplimiento del artículo 52.2 LCSP que la mercantil recurrente atribuye al órgano de contratación por no facilitar el acceso al expediente y, la consiguiente pretensión de acceso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 52.3 LCSP, pues en tal caso, si se accediera a dicha pretensión de acceso por los motivos que reclama, ello supondría una paralización del plazo de resolución para permitir el ejercicio de dicho derecho al recurrente, atendiendo al plazo de ampliación para efectuar alegaciones conforme a lo dispuesto en el citado artículo.

Así, señala la recurrente *“Que como se acredita con los Documentos nº 7 y 8, el órgano de contratación nos ha denegado el acceso al expediente, remitiéndonos al perfil del contratante, por lo que invocamos expresamente el artículo 52.3 de la LCSP”.* Los documentos a los que hace referencia y que incorpora junto a su recurso son la solicitud de acceso formulada por la recurrente, vía correo electrónico, y la respuesta que recibió por

Csv:	FDJEX7ZZPVKLGUXSVKRXJ24642S8S4	Fecha	28/06/2024 11:14:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	3/16



parte del órgano de contratación, en la que manifiesta lo siguiente:

"Los documentos relativos a este expediente en cuestión se encuentran publicados en el perfil del contratante del Servicio Extremeño de Salud, Dirección General de Planificación Económica de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el siguiente enlace: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3Adetalle_licitacion&idEvl=M31gnorI5gvyoM4us5k4vw%3D%3D

Esto incluye (...), el Acta correspondiente a la Mesa de Contratación nº3 en la que se rectifica el error de transcripción de las cantidades correspondientes a "Otros criterios de Valoración automática".

No obstante, en caso de querer examinar el expediente administrativo en sede del Servicio Extremeño de Salud, debe presentarse la solicitud, teniendo en cuenta su condición de persona jurídica de conformidad con el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, a través del registro electrónico general de la Junta de Extremadura, en la dirección electrónica: <https://sede.gobex.es/SEDE/registroGeneral/registroGeneral.jsf>. DIR3: A11030126".

Con motivo de la interposición del recurso, el órgano de contratación manifiesta en su informe que discrepa de la consideración que efectúa la recurrente sobre la negativa de acceso al expediente por parte del órgano de contratación. Indica que, puesto que no se ha declarado la confidencialidad de datos en el expediente, considera adecuada la remisión a la PLACSP para la obtención de toda la documentación que forma parte del expediente, atendiendo a que es exactamente la misma que consta en el expediente físico y recuerda el carácter instrumental del derecho de acceso al expediente.

Analizada la documentación obrante en el expediente, se observa que no consta solicitud posterior de acceso al expediente administrativo formulada de conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 de LPACAP, aspecto fundamental, en cuanto este hecho nos lleva a concluir que no se cumplió lo prescrito por el artículo 52.1 de la LCSP, a lo que hay que unir la doctrina reiterada de esta Comisión, que se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el derecho reconocido en este precepto y cuáles son sus límites, recordando siempre que el acceso al expediente goza de un carácter instrumental y ha de estar al servicio de la defensa del recurrente, es decir, cuando se aprecia realmente que la negativa a su acceso le ha generado indefensión al no haber podido formular su recurso con todos los elementos de juicio necesarios. Entendemos que no es lo que sucede en el caso que nos ocupa, en el que el recurrente, en primer lugar, no ha formulado su solicitud de acceso a cualquier otra documentación del expediente que no se encontrase publicada en la PLACSP en la forma prescrita por las normas, y en segundo lugar, con la documentación que sí ha tenido acceso, por encontrarse publicada en la PLACSP, ha desgranado cada uno de los aspectos por los que, a su juicio, considera que la resolución de adjudicación es inválida, debiendo mantenerse la valoración efectuada el 23 de abril de 2024 y, en consecuencia, procederse a adjudicarle el contrato (en lugar de a BERKSHIRE) sin que se observe que el no acceso al resto de documentación que obra en el expediente y que no se encuentra publicada le haya supuesto un quebranto en su derecho de defensa. Es por ello por lo que esta pretensión del recurrente no puede prosperar.

Solventada esta cuestión, procede examinar los argumentos que dan sustento a la impugnación de la mercantil recurrente, así como las alegaciones del órgano de contratación,

Csv:	FDJEX7ZZPVKLGUXSVKRXJ24642S8S4	Fecha	28/06/2024 11:14:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	4/16



determinándose a continuación el parecer de esta Comisión Jurídica.

En el caso que nos ocupa, el objeto de impugnación de la mercantil recurrente lo constituye la adjudicación del contrato, anudando la misma a la rectificación de la valoración de los criterios de mejora de valoración automática efectuada en la mesa de contratación celebrada el día 30 de abril de 2024, e instando a que se mantenga la valoración en las puntuaciones efectuada en la mesa de contratación celebrada el día 23 de abril de 2024.

Así, la recurrente manifiesta que "El 24 de abril de 2024 a mi representada se le notificó, se adjunta justificante de lo afirmado como Documento nº2, un requerimiento de documentación en la que se hacía constar que había sido propuesta como adjudicatario del referido contrato, lo que consta asimismo en el Acta de la Mesa de contratación de 23 de abril de 2024 que se adjunta como Documento nº 3.

Que mi representado ha cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento efectuado.

Que con posterioridad y sin dejar sin efecto la comunicación que se ha adjuntado como Documento nº2, se reunió la Mesa de contratación el 30 de abril, cuya acta se adjunta como Documento nº4 y acordó realizar una nueva propuesta en favor del otro licitador Berkshire Hathaway, European Insurance Designated Activity Company Sucursal en España (BHEI, en adelante).

Que en dicho Acta la mesa de contratación establece literalmente bajo la rúbrica "ACTO DE RECTIFICACIÓN DE ERRORES EN LA VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS AUTOMÁTICOS", en lo que aquí interesa:

"se trasladó por error la cantidad máxima ofertada en cada uno de los criterios en lugar del incremento, motivo por lo que se procede a corregir dicho error sobre los criterios evaluables automáticamente de acuerdo con lo establecido en el apartado 8.1.1.2 Anexo I cuadro resumen de características del PCAP.

(...) Realizada la valoración de acuerdo con los criterios de adjudicación reflejados en el apdo. descrito de Anexo I del PCAP, el resultado altera la designación del licitador propuesto como adjudicatario, formulada en la anterior sesión de la mesa de contratación celebrada en fecha de 23 de abril de 2024."

Con fecha 16 de mayo de 2024, se recibe la notificación, se adjunta como Documento nº5, prevista en el artículo 151 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE; LCSP en adelante, en la cual se adjudica el contrato que nos ocupa a BHEI."

Y a continuación expone que no nos encontramos ante un error aritmético, material o de hecho que haya sido objeto de corrección, sino ante una interpretación dispar del PCAP y más en concreto del término "Oferta del licitador a valorar", que constaba en el apartado 8.1.1.2 del Anexo I del CRC del PCAP. A la luz de la jurisprudencia del TS enuncia los requisitos que deben concurrir para poder aplicar el mecanismo procedimental de la rectificación de errores (que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; que no se proceda a la revisión de oficio de actos firmes y consentidos;

Csv:	FDJEX7ZZPVKLGUXSVKRXJ24642S854	Fecha	28/06/2024 11:14:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	5/16



que no se produzca una alteración fundamental del sentido del acto; que no padezca la subsistencia del acto administrativo; que se aplique con un hondo criterio restrictivo) analizando y justificando la no concurrencia de ninguno de ellos en el supuesto que nos ocupa. Por todo ello, la recurrente aduce que no estamos ante un error de transcripción, "... sino que el 23 de abril se introdujo el total de la Oferta como dice literalmente el PCAP y el 30 de abril se introdujo sólo el incremento, como en una nueva interpretación considera que es lo que quiere decir, pero no dice, el PCAP". Por otro lado, la mercantil alega que "Ese cambio de criterio implica tramitar una revisión de oficio, donde se apreciaría si concurren los requisitos de la misma, LCSP y Ley 39/15, y se daría audiencia a mi patrocinado, pero lo que no es admisible es que bajo la fórmula de una rectificación de errores, artículo 109.2 de la Ley 39/15 se esconda un cambio de criterio interpretativo y no una simple corrección de errores, y ello porque el PCAP habla de Oferta del licitador a valorar, y nuestra Oferta era un límite de 4 millones de euros, tal y como se valoró el 23 de abril de 2024 y no de 2 millones de euros que es lo que se valoró el 30 de abril de 2024 y que no obedece al término Oferta del licitador a valorar."

Por su parte, el órgano de contratación, en su informe ex artículo 56.2 de la LCSP, tras reproducir las valoraciones efectuadas en las mesas de contratación celebradas el 23 y 30 de abril de 2024 en lo que se refiere a los criterios consistentes en mejoras de valoración automática, así como lo expresado por ambas licitadoras en sus Anexos II bis, expone que "si lo que se plantea es un escenario donde el establecimiento de los criterios de mejora de valoración automática puede adolecer de una cierta ambigüedad por cuanto el término "Oferta del licitador a valorar" sugiere dos lecturas distintas, esto es, la suma del importe ofertado por el licitador junto con el mínimo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, o el incremento ofertado sobre los mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, la respuesta ha de ser negativa.

Es palmario, y así se ha reconocido, que en la sesión celebrada el día 23 de abril de 2024, por error, la valoración de los criterios de mejora se realizó aplicando la suma total de lo ofertado como incremento por el licitador junto a las cantidades reflejadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Sin embargo, la literalidad con que se encuentra redactado lo que es objeto de puntuación en el Cuadro Resumen de Características, a juicio de esta Unidad, es claro, pues lo que se puntúa es el incremento de las sumas aseguradas en lo que afecta a los correspondientes ítems descritos como mínimo obligatorio en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y conforme a ello se procedió a su rectificación en la valoración en la sesión celebrada con fecha 30 de abril de 2024.

Por otro lado, si atendemos a la forma en que la empresa TRIPLE A PLUS, S.L. expresa los términos de su oferta en el Anexo II bis, la misma permite comprobar que la mercantil era conocedora de lo que constituye la valoración de estas mejoras al indicar como añadido a los importes ofertados la expresión "de incremento", de manera que no podemos compartir lo alegado por la mercantil cuando afirma que el PCAP dice literalmente "el total de la oferta" y no "solo el incremento", en lo que parece ser una interpretación interesada de la empresa en la valoración de los criterios de mejora y contraria a sus actos propios."

Por ello, alega la doctrina del TACRC en la que al examinar si las cláusulas del pliego adolecen de ambigüedad y, por tanto, pueden ser objeto de interpretaciones distintas, hay que partir de "que los pliegos de un procedimiento de licitación constituyen un conjunto de normas, y

Csv:	FDJEX7ZZPVKLGUXSVKRXJ24642S854	Fecha	28/06/2024 11:14:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	6/16



así, para conocer el significado de una cláusula, es necesario considerarla junto con aquellas otras que estén relacionadas con la misma”.

Por otro lado, en lo que se refiere a la tramitación de un procedimiento de revisión de oficio, motivado en que no se trata de una corrección de errores sino de un cambio de criterio por parte de la Mesa de Contratación, pone de manifiesto que “de acuerdo con el artículo 157.6 de la LCSP, “La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión”, como tampoco puede considerarse un acto administrativo que ponga fin a la vía administrativa y sea susceptible de la revisión de oficio establecida en el artículo 41 de la citada Ley”, y aporta numerosas resoluciones de órganos encargados de la resolución de recursos contractuales en este sentido.

Expuestas las posturas de las partes se estima conveniente comenzar reproduciendo lo establecido en el apartado 8.1.1.2 del Anexo I del cuadro resumen de características del PCAP, que indica literalmente:

"2.- Criterios cualitativos de valoración automática.

2.1 Criterios cualitativos – Aumento de límites

2.1.1 Incremento de la suma asegurada por siniestro de la responsabilidad civil directa del personal asegurado y la subsidiaria del SES dirimida en los procesos penales: Hasta 10 puntos (10%).

Se puntúa el incremento de la suma asegurada en lo que afecta al límite por siniestro. El importe referido como mínimo obligatorio está indicado en el punto 1 de la prescripción CUARTA del PPT.

La puntuación máxima se otorgará al licitador que oferte un mayor incremento de dicha suma, asignándose la puntuación al resto de licitadores de forma proporcional a sus ofertas, conforme a la siguiente fórmula:

$$P = 10 * OF / OF \text{ máxima.}$$

Siendo:

P = Puntuación.

OF = Oferta del licitador a valorar, expresada en euros

OF máxima = Oferta más alta entre todas las admitidas, expresada en euros.

2.1.2. Incremento de la suma asegurada por siniestro del sublímite por víctima: Hasta 5 puntos (5%).

Se puntúa el incremento de la suma asegurada en lo que afecta al sublímite por víctima. El importe referido como mínimo obligatorio está indicado en el punto 1 de la prescripción CUARTA del PPT.

La puntuación máxima se otorgará al licitador que oferte un mayor incremento de dicha suma, asignándose la puntuación al resto de licitadores de forma proporcional a sus ofertas, conforme a la siguiente fórmula:

$$P = 5 * OF / OF \text{ máxima.}$$

Csv:	FDJEX7ZZPVKLGUXSVKRXJ24642S854	Fecha	28/06/2024 11:14:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	7/16



Siendo:

P = Puntuación.

OF = Oferta del licitador a valorar, expresada en euros

OF máxima = Oferta más alta entre todas las admitidas, expresada en euros.

2.1.3 Incremento de la suma asegurada por siniestro del límite agregado por anualidad de seguro: Hasta 5 puntos (5%)

Se puntúa el incremento de la suma asegurada en lo que afecta al límite agregado por anualidad de seguro. El importe referido como mínimo obligatorio está indicado en el punto 1 de la prescripción CUARTA del PPT.

La puntuación máxima se otorgará al licitador que oferte un mayor incremento de dicha suma, asignándose la puntuación al resto de licitadores de forma proporcional a sus ofertas, conforme a la siguiente fórmula:

$$P = 5 * OF / OF \text{ máxima.}$$

Siendo:

P = Puntuación.

OF = Oferta del licitador a valorar, expresada en euros

2.1.4 Incremento de la suma asegurada por siniestro relativa a la libre elección de letrado:

Hasta 2 puntos (2%)

Se puntúa el incremento de la suma asegurada en lo que afecta a la libre elección de letrado, por siniestro. El importe referido como mínimo obligatorio está indicado en el punto 1 de la prescripción CUARTA del PPT.

La puntuación máxima se otorgará al licitador que oferte un mayor incremento de dicha suma, asignándose la puntuación al resto de licitadores de forma proporcional a sus ofertas, conforme a la siguiente fórmula:

$$P = 2 * OF / OF \text{ máxima.}$$

Siendo:

P = Puntuación.



OF = Oferta del licitador a valorar, expresada en euros

2.1.5 Incremento de la suma asegurada por siniestro relativa a libre elección de defensa jurídica en caso de conflicto de intereses: Hasta 2 puntos (2%)

Se puntúa el incremento de la suma asegurada en lo que afecta a la libre elección de defensa jurídica en caso de conflicto de intereses, por siniestro. El importe referido como mínimo obligatorio está indicado en el punto 1 de la prescripción CUARTA del PPT.

La puntuación máxima se otorgará al licitador que oferte un mayor incremento de dicha suma, asignándose la puntuación al resto de licitadores de forma proporcional a sus ofertas, conforme a la siguiente fórmula:

Csv:	FDJEX7ZZPVKLGUXSVKRXJ24642S8S4	Fecha	28/06/2024 11:14:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	8/16



$$P = 2 * OF / OF \text{ máxima.}$$

Siendo:

P = Puntuación.

OF = Oferta del licitador a valorar, expresada en euros

2.1.6 Incremento de la suma asegurada por siniestro relativa a la defensa y reclamación de daños por agresiones: Hasta 2 puntos (2%)

Se puntúa el incremento de la suma asegurada en lo que afecta a la defensa y reclamación de daños por agresiones, por siniestro. El importe referido como mínimo obligatorio está indicado en el punto 1 de la prescripción CUARTA del PPT.

La puntuación máxima se otorgará al licitador que oferte un mayor incremento de dicha suma, asignándose la puntuación al resto de licitadores de forma proporcional a sus ofertas, conforme a la siguiente fórmula:

$$P = 2 * OF / OF \text{ máxima.}$$

Siendo:

P = Puntuación.

OF = Oferta del licitador a valorar, expresada en euros

2.2. Otros criterios de valoración automática

2.2.1 Reducción de franquicia: Hasta 8 puntos (8%)

Se puntúa el decremento de la franquicia. El importe referido como mínimo obligatorio que está indicado en el punto 2 de la prescripción CUARTA del PPT.

La puntuación máxima se otorgará al licitador que oferte un menor importe en concepto de franquicia, asignándose la puntuación al resto de licitadores de forma proporcional a sus ofertas, conforme a la siguiente fórmula:

$$P = 8 * OF \text{ mínima} / OF$$

Siendo:

P = Puntuación.

OF = Oferta del licitador a valorar, expresada en €

OF mínima = Oferta con menor importe de franquicia entre todas las admitidas, expresada en €.

2.2.2 Cobertura riesgos COVID-19, SARSCoV-2 o cualquier mutación o variación de los mismos, o que contribuya a ellos: 3 puntos (3%)

Se otorgarán 3 puntos a la oferta que incluya en la póliza las exclusiones establecidas en el nº 29, 30 y 31 de la prescripción Quinta del PPT, en lo que se refiera a la cobertura de la reclamación, pérdida, coste o gasto de cualquier naturaleza que surja directa o indirectamente de la enfermedad coronavirus (COVID-19), el síndrome respiratorio agudo severo coronavirus 2 (SARSCoV-2), o cualquier mutación o variación de los mismos, o que contribuya a ellos.

Csv:	FDJEX7ZZPVKLGUXSVKRXJ24642S8S4	Fecha	28/06/2024 11:14:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	9/16



2.2.3 Cobertura del riesgo derivado de quebrantamiento de secreto profesional y calumnias o injurias por el empleado: 3 puntos (3%)

Se otorgarán 3 puntos a la oferta que incluya en la póliza las exclusiones establecidas en el número 24 de la cláusula quinta del PPT, relativas al quebrantamiento de secreto profesional relacionada con la protección de datos y las calumnias o injurias por el empleado”.

Una vez establecidas estas prescripciones en el CRC del PCAP, en el PPT se detallan los siguientes límites, que constituyen el contenido mínimo en la ejecución del contrato:

Garantía	Límite / Sublímite
Responsabilidad Civil directa del personal Asegurado y la subsidiaria del SES dirimida en los Procesos Penales (límite máx. por siniestro)	2.000.000 €
- Sublímite por víctima	1.000.000 €
Perjuicios económicos no consecutivos y daños morales no consecutivos (por siniestro)	50.000.- €
Perjuicios económicos no consecutivos y daños morales no consecutivos (por año)	300.000.- €
Defensa jurídica y prestación de fianzas judiciales	Incluida
Libre elección de letrado, por siniestro	900.- €
Libre elección defensa jurídica en caso de conflicto de intereses, por siniestro	1.000.- €
Preembriones Crioconservados	
- Límite máximo por siniestro y anualidad	30.000.-€
- Límite máximo por pareja	3.000.-€
Rayos X	
- Por siniestro y año	300.000.- €
- Sublímite por víctima	150.000.- €
Defensa y reclamación de daños por agresiones, por siniestro	6.000.- €
Limite agregado por anualidad de seguro	8.000.000.- €

De la lectura de ambos documentos se extrae, con total facilidad, puesto que el PCAP está redactado de manera muy clara, que lo que se puntúa como mejoras de valoración automática es el aumento de los límites fijados en el PPT, que constituyen, como hemos indicado, el contenido mínimo a cumplir por el adjudicatario en la ejecución del contrato y que, por lo tanto, es de cumplimiento obligatorio, sin poder constituir ni valorarse en ningún caso como mejora. Pero es que, además, la redacción del PCAP es clara, indica expresamente qué se valora mediante los criterios cualitativos (el *aumento de los límites*), hace referencia en cada uno de los criterios al concepto “*incremento*”, y refiere, en cada uno de ellos, dónde se encuentra detallado el importe referido como mínimo obligatorio, al objeto de que el licitador sepa claramente el importe de partida sobre el que debe ofertar su incremento (“E/

Csv:	FDJEX7ZZPVKLGUXSVKRXJ24642S854	Fecha	28/06/2024 11:14:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	10/16



importe referido como mínimo obligatorio está indicado en el punto 1 de la prescripción CUARTA del PPT", indica en cada uno de los criterios).

Por tanto, coincidimos con el órgano de contratación en manifestar que ninguna oscuridad se le puede achacar a la redacción de los pliegos. Y a reforzar esta postura viene lo expresado por ambas licitadoras al formular su oferta en sus Anexos II bis, que también reproducimos por su interés para la resolución del caso:

BERKSHIRE HATHAWAY

2.1 Criterios cualitativos – Aumento de límites

<p>2.1.1 Incremento de la suma asegurada por siniestro de la responsabilidad civil directa del personal asegurado y la subsidiaria del SES dirimida en los procesos penales: Hasta 10 puntos (10%). (Importe indicado en euros con un máximo de dos decimales)</p> <p>Se incrementa el límite por siniestro en 3.000.000,00 euros hasta un total de 5.000.000,00 euros</p>
<p>2.1.2. Incremento de la suma asegurada por siniestro del sublímite por víctima: Hasta 5 puntos (5%). (Importe indicado en euros con un máximo de dos decimales)</p> <p>Se incrementa el sublímite por víctima en 1.000.000,00 euros hasta un total de 2.000.000,00 euros</p>
<p>2.1.3 Incremento de la suma asegurada por siniestro del límite agregado por anualidad de seguro: Hasta 5 puntos (5%) (Importe indicado en euros con un máximo de dos decimales)</p> <p>Se incrementa el límite agregado por anualidad en 2.500.000,00 euros hasta un total de 10.500.000,00 euros</p>
<p>2.1.4 Incremento de la suma asegurada por siniestro relativa a la libre elección de letrado: Hasta 2 puntos (2%) (Importe indicado en euros con un máximo de dos decimales)</p> <p>Se incrementa en 7.100,00 euros hasta un total de 8.000,00 euros.</p>
<p>2.1.5 Incremento de la suma asegurada por siniestro relativa a libre elección de defensa jurídica en caso de conflicto de intereses: Hasta 2 puntos (2%) (Importe indicado en euros con un máximo de dos decimales)</p> <p>Se incrementa en 29.000,00 euros hasta un total de 30.000,00 euros</p>
<p>2.1.6 Incremento de la suma asegurada por siniestro relativa a la defensa y reclamación de daños por agresiones: Hasta 2 puntos (2%) (Importe indicado en euros con un máximo de dos decimales)</p> <p>Se incrementa en 4.000,00 euros hasta un total de 10.000,00 euros.</p>



Csv:	FDJEX7ZZPVKLGUXSVKRXJ24642S854	Fecha	28/06/2024 11:14:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	11/16



TRIPLE A PLUS, S.L.

2.1 Criterios cualitativos – Aumento de límites

2.1.1 Incremento de la suma asegurada por siniestro de la responsabilidad civil directa del personal asegurado y la subsidiaria del SES dirimida en los procesos penales: Hasta 10 puntos (10%). (Importe indicado en euros con un máximo de dos decimales)
2.000.000,00.-€ de incremento

2.1.2. Incremento de la suma asegurada por siniestro del sublímite por víctima: Hasta 5 puntos (5%). (Importe indicado en euros con un máximo de dos decimales)
600.000,00.-€ de incremento

2.1.3 Incremento de la suma asegurada por siniestro del límite agregado por anualidad de seguro: Hasta 5 puntos (5%) (Importe indicado en euros con un máximo de dos decimales)
2.000.000,00.-€ de incremento

2.1.4 Incremento de la suma asegurada por siniestro relativa a la libre elección de letrado: Hasta 2 puntos (2%) (Importe indicado en euros con un máximo de dos decimales)
2.100,00.-€ de incremento

2.1.5 Incremento de la suma asegurada por siniestro relativa a libre elección de defensa jurídica en caso de conflicto de intereses: Hasta 2 puntos (2%) (Importe indicado en euros con un máximo de dos decimales)
5.000,00.-€ de incremento

2.1.6 Incremento de la suma asegurada por siniestro relativa a la defensa y reclamación de daños por agresiones: Hasta 2 puntos (2%) (Importe indicado en euros con un máximo de dos decimales)
6.000,00.-€ de incremento

Por todo ello, únicamente podemos concluir que lo acontecido en el expediente, al realizar la mesa la valoración de los criterios, constituye un error en la transcripción de los importes a tener en cuenta en la fórmula, tal y como se puso de manifiesto en el Acta de la Mesa 3, celebrada el 30 de abril de 2024, y que viene a corregir el error advertido al transcribir a

Csv:	FDJEX7ZZPVKLGUXSVKRXJ24642S854	Fecha	28/06/2024 11:14:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	12/16



dicha fórmula no el incremento ofertado por cada una de las empresas, sino el importe total, sin excluir ese mínimo obligatorio, aspecto de todo punto erróneo, puesto que no puede ser objeto de valoración lo que es requerido como obligatorio. Derivado de lo anterior, se produjo este cambio en la valoración:

Valoración de mejoras en la sesión celebrada el día 23 de abril de 2024

2.1 Mejoras de Valoración automática: Aumento de límites:

Razón Social	2.1.1 Incremento responsabilidad civil directa (hasta 10 puntos)		2.1.2 Incremento siniestro sublímite (hasta 5 puntos)		2.1.3 Incremento por siniestro límite agregado por anualidad (hasta 5 puntos)		2.1.4 Incremento relativa a la libre elección de letrado (hasta 2 puntos)		2.1.5 Incremento en defensa por conflicto de intereses (hasta 2 puntos)		2.1.6 Incremento en defensa por defensa y reclamación daños agresiones (hasta 2	
	Ofertado	Puntos	Ofertado	Puntos	Ofertado	Puntos	Ofertado	Puntos	Ofertado	Puntos	Ofertado	Puntos
BERKSHIRE HATHAWAY European Insurance Designated Activity Company Sucursal en España	5.000.000 €	10,00	2.000.000 €	5,00	10.500.000 €	5,00	8.000 €	2,00	30.000 €	2,00	10.000 €	1,67
TRIPLE A PLUS S.L.	4.000.000 €	8,00	1.600.000 €	4,00	10.000.000 €	4,76	3.000 €	0,75	6.000 €	0,40	12.000 €	2,00

Valoración de mejoras en la sesión celebrada el día 30 de abril de 2024

2.1 Mejoras de Valoración automática: Aumento de límites:

Razón Social	2.1.1 Incremento responsabilidad civil directa (hasta 10 puntos)		2.1.2 Incremento siniestro sublímites (hasta 5 puntos)		2.1.3 Incremento por siniestro límite agregado por anualidad (hasta 5 puntos)		2.1.4 Incremento relativa a la libre elección de letrado (hasta 2 puntos)		2.1.5 Incremento en defensa por conflicto de intereses (hasta 2 puntos)		2.1.6 Incremento en defensa por defensa y reclamación daños agresiones (hasta 2 puntos)	
	Ofertado	Puntos	Ofertado	Puntos	Ofertado	Puntos	Ofertado	Puntos	Ofertado	Puntos	Ofertado	Puntos
BERKSHIRE HATHAWAY European Insurance Designated Activity Company Sucursal en España	3.000.000,00€	10,00	1.000.000,00€	5,00	2.500.000,00€	5,00	7.100,00€	2,00	29.000,00€	2,00	4.000,00€	1,33
TRIPLE A PLUS S.L.	2.000.000,00€	6,67	600.000,00€	3,00	2.000.000,00€	4,00	2.100,00€	0,59	5.000,00€	0,34	6.000,00€	2,00

Si tomamos el criterio 2.1.1. como ejemplo en la oferta presentada tanto por Berkshire como por Triple A observamos como en la sesión de 23 de abril se ha trasladado en ambos casos el importe total ofertado (Berkshire: 5.000.000 euros; Triple A: 4.000.000 euros), cuando lo realmente ofertado como incremento era, en el caso de la primera licitadora, 3.000.000 de euros, sobre el límite mínimo fijado en el PPT de 2.000.000 euros, tal y como hizo constar en su oferta ("Se incrementa el límite por siniestro en 3.000.000 euros hasta un total de 5.000.000 euros"). En el caso de la segunda licitadora, lo ofertado como incremento eran realmente 2.000.000 euros, sobre ese límite de 2.000.000 euros, tal y como hizo constar también claramente en su oferta ("2.000.000 euros de incremento"). Y la fórmula era clara

Csv:	FDJEX7ZZPVKLGUXSVKRXJ24642S854	Fecha	28/06/2024 11:14:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	13/16



en su descripción, al fijar que la puntuación máxima se otorga al que oferte un mayor incremento y que el valor OF lo constituye la oferta del licitador a valorar, siendo claro, como ya hemos indicado, que no puede ser objeto de valoración lo que es requerido como obligatorio:

"La puntuación máxima se otorgará al licitador que oferte un mayor incremento de dicha suma, asignándose la puntuación al resto de licitadores de forma proporcional a sus ofertas, conforme a la siguiente fórmula:

$$P = 10 * OF / OF \text{ máxima.}$$

Siendo:

P = Puntuación.

OF = Oferta del licitador a valorar, expresada en euros

OF máxima = Oferta más alta entre todas las admitidas, expresada en euros."

Este error es patente, y se deduce del expediente con facilidad, sin que haya que recurrir, al contrario de lo que indica el recurrente, a ninguna interpretación o valoración jurídica para solventarlo. Cierto es que altera el sentido del acto, en cuanto el licitador propuesto tras la valoración no resulta ser el mismo que el propuesto anteriormente, sin embargo, esta alteración no se produce por mor de una nueva operación de calificación jurídica, una nueva interpretación o un nuevo juicio valorativo del expediente, si no que opera automáticamente, por aplicación del resultado de fórmulas matemáticas al subsanarse el error de transcripción en las cantidades a utilizar en la fórmula.

En consecuencia, debemos concluir que la actuación del órgano ha sido en todo momento ajustada a derecho, puesto que concurría un error de hecho en la valoración de las ofertas que debía ser objeto de corrección.

Por último, y en cuanto a lo aducido por la recurrente de la necesidad de tramitar una revisión de oficio, esta Comisión Jurídica ya se ha pronunciado en supuestos similares (por todas, la Resolución nº 003/2024, de 11 de enero), trayendo a colación la doctrina de la mayoría de los órganos encargados de la resolución de recursos contractuales, en la que, atendiendo a que la propuesta de adjudicación no es un acto declarativo de derechos ni tampoco un acto que ponga fin a la vía administrativa, la revisión de oficio no constituye la vía adecuada para proceder a subsanar la corrección del defecto que se ha apreciado en la tramitación del expediente que nos ocupa. Así, en nuestra Resolución nº 003/2024, de 11 de enero, indicábamos:

"Por último, y en cuanto a lo aducido por SEGUREX 06, S.L., en su escrito de complemento al recurso, en el que si bien anudado a su exclusión lo que realmente impugna es el acuerdo por el que, en la misma sesión y sin, a su juicio, haberse seguido el procedimiento de revisión de oficio, se ha anulado y dejado sin efecto la propuesta de adjudicación del lote 1 de la licitación inicialmente realizada a favor de la UTE SEGUREX 06, S.L.- SERVICIOS TECNOLÓGICOS IBERCRA S.L., considerando dicho acto nulo, cabe traer a colación lo manifestado por el TARJA, en su Resolución nº 242/2019, de 25 de julio, en la que venía a decir, entendiéndolo extrapolable al supuesto ahora analizado, que:

«La propuesta de adjudicación no es un acto declarativo de derechos como sí lo es la resolución de adjudicación. El artículo 157.6 de la LCSP (RCL 2017, 1303y RCL 2018, 809) prevé para el

Csv:	FDJEX7ZZPVKLGUXSVKRXJ24642S854	Fecha	28/06/2024 11:14:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	14/16



procedimiento abierto que "La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión". Asimismo, tampoco es un acto administrativo que ponga fin a la vía administrativa y sea susceptible de revisión de oficio (artículo 41 de la LCSP en relación con el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (RCL 2015, 1477)), pudiendo siempre el órgano de contratación apartarse motivadamente de la propuesta formulada por la mesa.

Por tanto, antes de la adjudicación, es posible la corrección de defectos apreciados durante el proceso de licitación. Así lo reconoce expresamente el artículo 44.3 de la LCSP cuando señala que "Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho (...)."

Si cualquier equivocación o error padecido durante la tramitación del procedimiento y antes de la adjudicación solo pudiera corregirse acudiendo a la revisión de oficio, el curso de la licitación se vería afectado innecesariamente y no es esto lo que ha querido el legislador contractual que, además, otorga al órgano de contratación la facultad de apartarse motivadamente de la propuesta de adjudicación, prueba de que muchas irregularidades o errores detectados a tiempo pueden y deben solventarse antes de que recaiga la adjudicación.

En el supuesto analizado, ha sido la propia mesa de contratación la que, una vez detectada la equivocación padecida y constatada la menor valoración que debía otorgarse a la oferta de ACCORD en el lote 1, cambia el sentido de su propuesta; pero insistimos, tal proceder es ajustado a derecho y no solo porque la propuesta no vincula al órgano de contratación quien puede apartarse de ella si considera que incurre en algún error o defecto, sino porque, en el supuesto examinado, la nueva propuesta no entrañaba la declaración de un derecho a favor de SANDOZ (adjudicataria posterior del lote 1), ni la revocación de un acto previo favorable a la recurrente (inicial propuesta de adjudicación del lote 1), y ello, por cuanto no se genera derecho alguno para los licitadores hasta el dictado de la resolución de adjudicación.

El criterio expuesto es compartido por los distintos Órganos de resolución de recursos contractuales; en concreto, por su similitud al supuesto aquí examinado, la Resolución 362/2018, de 28 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid analizó un supuesto en que la mesa de contratación, tras efectuar propuesta de adjudicación a una empresa, comprobó que su oferta no reunía todas las características técnicas exigidas y propuso la adjudicación a otro licitador. En dicho supuesto, el Tribunal estimó adecuada la revisión de la propuesta inicial, antes de la adjudicación del contrato, al comprobarse el error padecido.

Así pues, concluyendo, en el caso que estamos examinando, se dan todas las circunstancias para considerar ajustada a derecho la corrección de la irregularidad cometida durante el proceso de valoración de las ofertas, con la consiguiente revisión de la propuesta de adjudicación inicial. El artículo 44.3 de la LCSP permite tal posibilidad para evitar así un recurso innecesario contra la adjudicación posterior. De este modo, una corrección a tiempo de la infracción detectada permite salvar la legalidad de actos posteriores y en particular, de la adjudicación; (...).».

También el TACRC, pese a lo manifestado en la Resolución 1756/2021, aludida por la recurrente en su recurso, ha señalado, recientemente, Resolución nº 407/2023, de 30 de marzo, que «(...) la propuesta de adjudicación no es un acto administrativo susceptible de recurso especial ex artículo 44.2 b) de la LCSP por ser un acto de trámite simple, no

Csv:	FDJEX7ZZPVKLGUXSVKRXJ24642S854	Fecha	28/06/2024 11:14:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	15/16



cualificado y sin que, por ello, sea preciso iniciar un procedimiento de revisión de oficio ex artículo 109 de la LPAC con el fin de enervar su eficacia (...)».

Por lo tanto, y compartiendo los argumentos puestos de manifiesto por ambos tribunales de recursos contractuales, debemos considerar ajustada la actuación de la Mesa de contratación dejando sin efecto la primera propuesta de adjudicación realizada, sin haber acudido al procedimiento de revisión de oficio, y, en consecuencia, desestimar también esta pretensión aducida en el recurso.

Por todo lo anterior esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de resolver los recursos especiales en materia de contratación,

RESUELVE

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil AGENCIA DE SUSCRIPCIÓN TRIPLE A PLUS S.A., frente a la resolución de adjudicación dictada en el expediente de contratación «Póliza que dé cobertura a la RESPONSABILIDAD CIVIL SANITARIA directa derivada de toda la actividad de la Administración Sanitaria y Subsidiaria del Servicio Extremeño de Salud (SES), dirimida en procedimientos penales, así como a la defensa y reclamación de daños por el personal del SES cuando sea víctima de agresiones relacionadas con su actividad profesional», (Expediente CSE/99/1122012484/24/PA), tramitado por la Dirección General de Planificación Económica del Servicio Extremeño de Salud.

Segundo. Levantar la suspensión del acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

Cuarto. Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento, significando, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa y que contra la misma sólo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa».

En Mérida, a la fecha de firma electrónica.

El Letrado-Secretario de la Comisión Jurídica de Extremadura.

Csv:	FDJEX7ZZPVKLGUXSVKRXJ24642S8S4	Fecha	28/06/2024 11:14:56
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	16/16

